

# BOLETIN OFICIAL



## DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar 29 MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta Atrasado 2,00 pesetas. Suscripción Trimestre, 65 pesetas

Año XVI Jueves 8 de noviembre de 1951 Núm. 312

### SUMARIO

PÁGINA	PÁGINA
<b>GOBIERNO DE LA NACION</b>	
<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO</b>	
<i>Orden</i> de 24 de octubre de 1951 por la que se nombra a los Agentes de tercera clase del Cuerpo General de Policía que se expresan para cubrir vacantes existentes en la Administración del Protectorado de España en Marruecos. 5030	
<i>Otra</i> de 26 de octubre de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José García Maese contra Orden del Ministerio de Justicia de 26 de octubre de 1950. 5030	
<i>Otra</i> de 25 de octubre de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don José Sánchez de la Parra y Martínez contra el Escalafón de Secretarios de la Magistratura del Trabajo. 5030	
<i>Otra</i> de 25 de octubre de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Josefina Suárez Cortés contra resolución del Ministerio del Ejército, que le desestimó petición de haberes dejados de percibir por su difunto esposo. 5031	
<i>Otra</i> de 26 de octubre de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Juan Navarro Artigas contra resolución del Ministerio del Ejército, que le deniega el pas a la situación de mutilado permanente B. 5031	
<i>Otra</i> de 25 de octubre de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Luis Espiñeira López contra Orden del Ministerio del Ejército, que le deniega el abono de tiempo servido en el empleo de Sargento Habilitado de Intendencia, a efectos de quinquenios acumulables. 5031	
<i>Otra</i> de 25 de octubre de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Eleuterio Fernández García, Sargento de Artillería, contra resolución del Ministerio del Ejército, que le derogó rectificación de antigüedad. 5032	
<i>Otra</i> de 29 de octubre de 1951 por la que se dispone el cese como Instructor de la Guardia Colonial de don Francisco Martín Guada. 5032	
<i>Otra</i> de 31 de octubre de 1951 por la que se dispone el cese del Cabo de Infantería Francisco Medina Trujillo en el Gobierno del Africa Occidental Española. 5032	
<b>MINISTERIO DEL EJERCITO</b>	
<i>Orden</i> de 9 de octubre de 1951 por la que se conceden los beneficios de libertad condicional a los corrigendos que se citan. 5033	
<i>Otra</i> de 23 de octubre de 1951 por la que se destina, en turno de libre elección, a las Fuerzas de Policía Armada y de Tráfico, al Capitán de Infantería don Rafael Hierro González. 5033	
<i>Otra</i> de 27 de octubre de 1951 por la que se destina como Jefe de la Sección de Mozos de Escuadra al Capitán de Infantería don Agustín García-Díez Miralles-Imperial. 5033	
<i>Otra</i> de 27 de octubre de 1951 por la que se dispone la admisión de voluntarios de los distintos Cuerpos, Centros y Dependencias del Ejército. 5033	
<i>Otra</i> de 29 de octubre de 1951 por la que se destina al Servicio de Intervenciones del Protectorado de España en Marruecos al Teniente Coronel de Infantería don José Palacios Rodríguez. 5033	
<b>MINISTERIO DE HACIENDA</b>	
<i>Orden</i> de 29 de octubre de 1951 por la que se fija la representación de la Banca privada en el Consejo Superior Bancario. 5033	
<b>MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL</b>	
<i>Orden</i> de 17 de octubre de 1951 por la que se declara jubilada a la Profesora de Sección de la Femenina de «Vul-	
garización» de la Escuela Central Superior de Comercio doña Milagros de Alisal Montagut. 5033	
<i>Orden</i> de 30 de octubre de 1951 por la que se dispone el reintegro al servicio activo de don Ildefonso Manuel Gil López, Oficial de primera clase de este Ministerio. 5033	
Rectificación a la Orden de 18 de septiembre de 1951 que nombraba, en virtud de concurso de traslado, Profesoras numerarias de Escuelas del Magisterio. 5034	
<b>MINISTERIO DE TRABAJO</b>	
<i>Orden</i> de 29 de octubre de 1951 por la que se declara vinculada a don Luis Acedo Dominguez la casa barata y su terreno número 4 de la calle transversal tercera del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas de la Asociación Cacerfeña de Socorros Mutuos, de Cáceres. 5034	
<b>MINISTERIO DE INDUSTRIA</b>	
<i>Orden</i> de 18 de octubre de 1951 sobre variante en el trazado del ferrocarril Escatrón-Andorra, en su tramo Samper de Calanda a Andorra. 5034	
<b>MINISTERIO DE AGRICULTURA</b>	
<i>Orden</i> de 18 de octubre de 1951 por la que se modifican otras disposiciones análogas sobre circulación de semillas forestales y piñas. 5034	
<b>ADMINISTRACION CENTRAL</b>	
<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.—Dirección General de Marruecos y Colonias.</b> —Anulando el concurso para la provisión de tres plazas de Auxiliares Facultativos en la Administración del Protectorado de España en Marruecos. 5035	
<b>HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.</b> —Transcribiendo el resultado del sexto sorteo de obligaciones de la Compañía Transatlántica de la Emisión de 15 de noviembre de 1926. 5035	
Rectificando errores en la transcripción de los cuadros de amortización de la Deuda Amortizable del Estado al 3,50 por 100, emisión 15 de julio de 1951. 5035	
<b>GOBERNACION.—Dirección General de Correos y Telecomunicación (Telecomunicación).</b> —Acordando se verifiquen exámenes extraordinarios para optar al título de radiotelegrafista de primera clase, los que posean el título de segunda, debidamente convalidado. 5035	
<b>Dirección General de Administración Local.</b> —Circular por la que se dan normas a las Corporaciones Locales para la confección y tramitación de los presupuestos ordinarios para 1952. 5036	
<b>EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Universitaria.</b> —Declarando admitidos definitivamente los aspirantes que se indican, como opositores a la cátedra de «Historia Universal de las Edades Moderna y Contemporánea e Historia general de la Cultura» (moderna y contemporánea) de la Universidad de Zaragoza. 5038	
Declarando admitidos definitivamente los aspirantes que se indican, como opositores a las cátedras de «Anatomía descriptiva y topográfica» y «Técnica anatómica», de la Universidad de Salamanca. 5038	
<b>AGRICULTURA.—Secretaría Técnica.</b> —Dictando normas para la constitución y funcionamiento de las Juntas Locales de Contratación de Aceituna de Almazara. 5038	
<b>Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco.</b> —Transcribiendo relación de cultivadores autorizados para la campaña 1951-52 en la Zona sexta (provincias de Oviedo, La Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, León (El Bierzo), León (La Bañeza), Santander. (Continuación.) 5040	
<b>ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.</b>	

# GOBIERNO DE LA NACION

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**ORDEN de 24 de octubre de 1951 por la que se nombra a los Agentes de tercera clase del Cuerpo General de Policía que se expresan para cubrir vacantes existentes en la Administración del Protectorado de España en Marruecos.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de V. I., esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien nombrar a los Agentes de tercera clase del Cuerpo General de Policía don Gabriel Almedija Lozano y don Julián Alonso Herrercs, seleccionados en el último concurso celebrado y que quedarán fuera del mismo por exceder de las plazas convocadas, para cubrir vacantes de la expresada clase en la Administración del Protectorado de España en Marruecos, con los haberes correspondientes que percibirán a partir de la toma de posesión, con cargo al Presupuesto del Majzén.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de octubre de 1951.

### CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

**ORDEN de 25 de octubre de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José García Maese contra Orden del Ministerio de Justicia de 26 de octubre de 1950.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 9 del mes actual, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don José García Maese contra Orden del Ministerio de Justicia de 26 de octubre de 1950, que le desestima expedición de título de Procurador de los Tribunales; y

Resultando que, solicitado por el actual recurrente la expedición a su favor del título de Procurador de los Tribunales, el Ministerio de Justicia solicitó informes de conducta del peticionario a través de los Gobiernos Civil y Militar de Melilla, Audiencia Territorial de Granada y Dirección General de Seguridad, cuyas autoridades comunicaron que el interesado perteneció al partido de Izquierda Republicana, en el que era elemento destacado, siendo Interventor en las elecciones de Compromisarios de 1936 y estando considerado como de ideas izquierdistas y elemento contrario a la Causa Nacional;

Resultando que, a la vista de los informes emitidos, el Ministerio de Justicia acordó, por orden de presente recurrida, denegar el pedimento solicitado por el actual recurrente, el cual interpuso recurso de reposición en 14 de noviembre de 1950, alegando infracción del artículo 5 del Estatuto General de Procuradores de los Tribunales e infracción de principios generales de Derecho;

Resultando que, estimando denegado el recurso previo de reposición, a virtud de la doctrina del silencio administrativo, el interesado interpuso el presente recurso de agravios, cuyos fundamentos de derecho son reiterativos de los alegados en el previo recurso de reposición;

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944, artículo 5 del Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales, de 19 de diciembre de 1947, y demás disposiciones de general y pertinente aplicación;

Considerando que la motivación fundamental de la orden recurrida obedece a razones políticas y de gobierno, y es visto que los actos políticos están excluidos del general principio de la legalidad y control jurisdiccional, encontrándose esta intangibilidad jurisdiccional de los mencionados actos establecida en el artículo 4, número primero, del Reglamento de Procedimiento contencioso-administrativo, razón ésta que, por sí sola provocaría de modo suficiente la necesidad de declarar improcedente el recurso deducido;

Considerando que, a mayor abundamiento, y aun prescindiendo de la doctrina alegada, los propios términos de la disposición que se reputa infringida llevarían a la misma conclusión, toda vez que el artículo 5 del Estatuto de 19 de diciembre de 1947 determina que «el título de Procurador se expedirá por el Ministerio de Justicia a los que, acreditando buena conducta pública y privada, tuvieran el título de Licenciado en Derecho o hubieran aprobado los correspondientes exámenes», con lo cual se establece, como presupuesto condicionante para el derecho al título, la apreciación administrativa de la buena conducta pública;

Considerando que, como reiteradamente se ha proclamado por la jurisprudencia contencioso-administrativa e incluso por la de esta vía de agravios, el único órgano competente para estimar discrecionalmente la cuestión de hecho es aquel que ha de decidir en primera instancia del asunto planteado—en este caso, el Ministerio de Justicia—, por lo que no procede recurso contra la decisión adoptada ni, en su consecuencia, debe estimarse el presente de agravios, por cuanto la estimación y calificación de los hechos atinentes a la buena conducta corresponde exclusivamente a la Administración activa, cuya libertad de criterio a este respecto no puede ser sustituida por el control de esta jurisdicción;

Considerando que, en méritos de lo expuesto, procede declarar improcedente el presente recurso de agravios.

Conformándose con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 25 de octubre de 1951.

### CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Justicia.

**ORDEN de 25 de octubre de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don José Sánchez de la Parra y Martínez contra el Escalafón de Secretarios de la Magistratura del Trabajo.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 9 de octubre corriente, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don José Sánchez de la Parra y Martínez contra el Escalafón de Secretarios de la Magistratura del Trabajo, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 5 de abril de 1950:

Resultando que en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 5 de abril de 1950 apareció la Orden del Ministerio de Trabajo del día 30 de marzo anterior, publicando el Escalafón del Cuerpo de Secretarios de Magistraturas del Trabajo, totalizado el día 1 de enero de dicho año, estableciéndose en la misma un plazo de treinta días naturales para formular reclamaciones contra el referido Escalafón;

Resultando que dentro de este plazo, don José Sánchez de la Parra y Martínez, Secretario de Magistraturas del Trabajo, elevó escrito al Jefe del Departamento, suplicando se tuviese por formulada la reclamación que concede el párrafo segundo de la Orden de 30 de marzo de 1950, y de ser desestimada la misma se tenga por interpuesto, en tiempo y forma, el recurso previo de reposición, que autoriza el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, alegando, esencialmente, que la Ley de 22 de diciembre de 1949 vino a restablecer las tres categorías existentes en dicho Cuerpo antes de la Ley de 15 de mayo de 1945, en cada una de cuyas categorías de colocación escalafonaria debía ser hecha por orden de antigüedad.»

Resultando que en 11 de julio de 1950, la Dirección General de Jurisdicción del Trabajo elevó propuesta desestimatoria del citado recurso, sin que conste que en el mismo recayese resolución alguna; interponiendo el interesado, en 29 de mayo de 1950, recurso de agravios, que fué informado, como tal recurso de agravios, en cuanto al fondo, en 5 de diciembre de 1950, por la Sección de Personal, proponiendo su desestimación;

Vistos el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944 y la Orden del Ministerio de Trabajo de 30 de marzo de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 5 de abril de 1950); la resolución de este Consejo de Ministros de 22 de diciembre de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 22 de marzo de 1951), entre otras;

Considerando que es doctrina reiterada de esta jurisdicción la de que el recurso de agravios, dado su carácter extraordinario, sólo procede contra resoluciones que sean definitivas por haberse agurado, sin éxito, los medios ordinarios de impugnación;

Considerando que en el presente caso la resolución impugnada no es definitiva, ya que en la misma se establece un trámite ordinario de reclamación, como suele hacerse siempre al publicar los escalafones, que en modo alguno puede confundirse con el recurso de reposición, previo al de agravios, que prescribe el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, aunque no fuera más que por la circunstancia de que los plazos para formular una y otra reclamaciones son distintos, pues el de la primera, según la Orden de 30 de abril de 1950 es de treinta días naturales, mientras que el plazo para el recurso de reposición es de quince días hábiles;

Considerando que deducidas por el interesado, en su inicial escrito de 12 de abril de 1950, dos pretensiones: una, de reclamación contra el escalafón, al amparo de la propia Orden de 30 de marzo de 1950, que autorizó este tipo de reclamaciones; y por otra, para el caso de ser aquella desestimada, de reposición previa al recurso de agravios; y siendo improcedente conforme a lo indicado en los consi-

derandos anteriores, esta última pretensión, que sólo procedera cuando el Ministerio de Trabajo resolviera sobre la primera reclamación, lo que todavía no ha hecho.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios, sin perjuicio del derecho que asiste al recurrente para impugnar en esta vía la resolución que en su día se dicte por el Ministerio de Trabajo.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 25 de octubre de 1951.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Trabajo.

*ORDEN de 25 de octubre de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Josefina Suárez Cortés contra resolución del Ministerio del Ejército, que le desestimó petición de haberes dejados de percibir por su difunto esposo.*

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 19 de octubre corriente tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por doña Josefina Suárez Cortés contra resolución del Ministerio del Ejército, que le desestimó petición de haberes dejados de percibir por su difunto esposo, el Brigada don Teodoro García Fernández; y

Resultando que la interesada solicitó, en 24 de diciembre de 1948, el abono de los haberes dejados de percibir por su difunto esposo, Brigada don Teodoro García Fernández, con posterioridad a su baja en el Ejército por Orden circular de 21 de febrero de 1948 y hasta que fue declarado Caballero Mutilado absoluto accidental por Orden de 26 de julio siguiente, exponiendo que su marido fué baja en el Ejército por demencia debida a heridas sufridas en la cabeza durante la pasada guerra, y que habiéndose declarado Caballero mutilado útil ingresó en el Hospital Militar, donde solicitó la pensión alimenticia establecida por Ordenes circulares de 30 de mayo de 1940 y 22 de abril de 1943, pensión que le denegó la Comisión de Mutilados, que en su lugar le gestionó un anticipo mensual que luego fué descontándosele del haber del ingresado desde el mes de agosto hasta fin de octubre, en que falleció, quedando un déficit que le quiere descontar de una sola vez del Socorro de la Asociación Benéfica de Suboficial; que en su reglamentario informe, el Presidente de la Comisión Inspectora del Cuerpo de Mutilados de Guerra propuso se dejara sin curso dicha instancia por carecer de derecho a los efectos de la Orden circular de 31 de enero de 1941, así como la falta de veracidad de la afirmación relativa al origen de la demencia del esposo de la recurrente, toda vez que las heridas que motivaron su declaración de mutilado útil fueron en el antebrazo derecho y no en la cabeza;

Resultando que la interesada reprodujo su petición en 21 de julio de 1949 manteniendo sus peticiones anteriores al serie notificada en 4 del mismo mes la denegación de su anterior solicitud, que fué nuevamente denegada en 28 de enero siguiente por estimar que el marido de la solicitante sólo tuvo con posterioridad a su retiro derecho a los haberes pasivos que le correspondieran, interponiendo la interesada en 8 de febrero siguiente recurso de reposición y el de agravios en 13 de mayo siguiente;

Vistos los preceptos de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando, en cuanto a la procedencia del recurso, que es doctrina reiteradamente sostenida por esta jurisdicción de acuerdo con el artículo tercero de la Ley de 18 de marzo de 1944, que la formulación del recurso de agravios una vez transcurrido el plazo de treinta días siguientes a la desestimación del de reposición por silencio administrativo, debe rechazarse por extemporánea, por lo que concurriendo estas circunstancias en el presente recurso interpuesto más de tres meses después de haber entablado el de reposición procede declarar su improcedencia.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 25 de octubre de 1951.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

*ORDEN de 25 de octubre de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Juan Navarro Artigas contra resolución del Ministerio del Ejército, que le deniega el pase a la situación de mutilado permanente B.*

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 19 de octubre corriente, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Juan Navarro Artigas contra resolución del Ministerio del Ejército de 11 de noviembre de 1950, que le deniega el pase a la situación de mutilado permanente B; y

Resultando que el recurrente, mutilado accidental, cuyas lesiones fueron valuadas en un 60 por 100 de coeficiente de mutilación, solicitó del Ministerio del Ejército se le clasificara como mutilado permanente B, por entender que su caso se hallaba comprendido en el artículo séptimo de la Ley de Bases de 12 de diciembre de 1942, ya que, al faltarle la pierna derecha no se puede dedicar a su profesión, que era la de peón agrícola, y para desempeñar cargos que sean compatibles con sus lesiones carece de toda preparación y aun de los conocimientos primarios; pero el Ministerio, con fecha 11 de noviembre de 1950, acordó denegar la solicitud «porque la amputación de la pierna por su tercer medio, que padece el recurrente, le permite una prótesis que pueda trabajar en las faenas agrícolas»;

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, que fué desestimado expresamente el 18 de diciembre de 1950, en vista de lo cual recurrió, en tiempo y forma, en agravios, insistiendo en sus pretensiones por los mismos argumentos expuestos en la primera solicitud;

Resultando que la Dirección General de Mutilados se limitó en su informe a hacer un extracto de las actuaciones practicadas para concluir que no procede la clasificación del recurrente como mutilado permanente B, porque como sus lesiones le permiten el desempeño de puestos de trabajo de tipo sedentario, no le es de aplicación médicamente el artículo séptimo de la Ley de Bases de 12 de diciembre de 1942;

Vistos el artículo séptimo de la Ley de Bases de 12 de diciembre de 1942 y el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que según el párrafo cuar-

to del artículo séptimo de la Ley de Bases de 12 de diciembre de 1942, sobre mutilados de guerra, así dentro de los comprendidos entre los coeficientes del 64 por 100 al 45 por 100 se viese en la práctica que alguno de ellos por el carácter de sus mutilaciones, principalmente los amputados de extremidades o por lesiones internas en ellos periféricas, no pudiese desempeñar ninguna clase de destino adecuados a su capacidad, se le podrá ingresar, si así lo estima la Dirección General y apruebe el Ministerio del Ejército como Caballero mutilado permanente de la categoría B, previa propuesta de las respectivas comisiones e instrucción de un detallado expediente justificativo, al que se unirá el correspondiente asesoramiento médico y jurídico;

Considerando que aun cuando el recurrente parece reunir todos los requisitos que integran el supuesto de hecho del precepto antes citado, ya que se trata de un mutilado con coeficiente del 60 por 100 que por el carácter de sus mutilaciones, consistentes en la amputación de una extremidad, no puede desempeñar ninguna clase de destino adecuado a su capacidad, pues para los que serían adecuados a su capacidad física carece de preparación intelectual y para los que serían compatibles con sus conocimientos—las faenas agrícolas—carece de capacidad física, como la concesión del beneficio se deja en definitiva a la libre apreciación de la Administración, no hay posibilidad legal de revisar en vía de agravios la resolución denegatoria, porque, a tenor de lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, dicha revisión sólo puede tener lugar cuando la resolución impugnada se haya dictado con vicio de forma o infringiendo una Ley, un reglamento u otro precepto administrativo, sin perjuicio de que si la Comisión provisional formula la propuesta oportuna se instruya el expediente y pueda, llegar la propia Administración a revisar su acuerdo.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 25 de octubre de 1951.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

*ORDEN de 25 de octubre de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Luis Espiñeira López contra Orden del Ministerio del Ejército, que le denegó el abono de tiempo servido en el empleo de Sargento Habilitado de Intendencia a efectos de quinquenios acumulables.*

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 9 de octubre corriente, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Luis Espiñeira López contra Orden del Ministerio del Ejército de 15 de marzo de 1950, que le denegó el abono de tiempo servido en el empleo de Sargento Habilitado de Intendencia a efectos de quinquenios acumulables;

Resultando que con fecha 22 de febrero de 1950 elevó el interesado instancia al Ministerio del Ejército, en la que solicitaba se rectificase la Orden circular de 26 de abril de 1946, «Diario Oficial» número 103, por la que se le concedía su primer quinquenio desde 1 de mayo de dicho año, en el sentido de que la fecha inicial de aquél;

fuere en vez de ésta la de 1 de marzo de 1938;

Resultando que en 15 de marzo de 1950 fué desestimada la precedente solicitud, en base a que carecía de derecho a lo solicitado, a tenor de lo dispuesto en la Orden de 25 de febrero de 1947, apartado B);

Resultando que en 5 de abril de 1950 formuló el interesado recurso de reposición contra la precitada Orden de 15 de marzo, suplicando la rectificación de la de 26 de abril de 1946, y en 10 de junio siguiente recurso de agravios. Alega en apoyo de su pretensión que el tiempo servido en el empleo de Sargento Habilitado debe serle computado a efectos de quinquenios, estimando que tal es el espíritu de la Orden de 25 de febrero de 1947, sin invocar precepto expreso alguno que ampare su pretendido derecho;

Resultando que la Sección de Oficinas Militares de la Dirección General de Reclutamiento y Personal informa que el Ayudante de referencia fué habilitado a Sargento el día 2 de febrero de 1938 y promovido a Sargento provisional de Intendencia el 5 de abril de 1941; durante dicho período de tiempo su empleo efectivo era el de cabo y la habilitación de Sargento que disfrutaba no llevaba inherente en materia económica beneficio alguno. La Orden de 25 de febrero de 1947 determina en su artículo primero, apartado B), que a los Suboficiales y asimilados provisionales se les computará desde la primera revista de Comisario pasada como Sargento efectivo provisional, de Complemento o de la reserva, según la procedencia, pero no hace mención alguna de los habilitados. El ascenso a Sargento provisional del Ayudante citado se producía en el mes de abril de 1941 y los efectos económicos son señalados en la Orden de ascenso a partir de dicho mes de abril. Por todo lo expuesto, estima procedente la desestimación del recurso;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado por parte de la Administración todas las pres-

cripciones establecidas por las Leyes vigentes;

Vistas las Orden de 8 de febrero de 1943, Orden de 25 de febrero de 1947, Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que, en rigor, el recurso se produce contra la Orden de 29 de abril de 1946, cuya rectificación expresamente suplica el interesado en su recurso, y que es la que en realidad dió origen al supuesto agravio que se recurre;

Considerando que dicha Orden estaba consentida por el recurrente y no fué solicitada su reposición en tiempo oportuno, puesto que la instancia primera es de fecha 22 de febrero de 1950, y aunque la Orden de 15 de marzo del mismo año es la que aparece impugnada en el recurso de reposición, por ser mera consecuencia necesaria de la de 26 de abril de 1946, no permite recurrir de aquel pretendido agravio;

Considerando que prueba cierta de ello es que la pretensión del recurrente se concreta a la modificación de la situación jurídica que le fué creada por la Orden de 26 de abril de 1946;

Considerando que, bajo tal supuesto, no reúne el presente recurso de agravios los requisitos exigidos por la Ley de 18 de marzo de 1944.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar en todas sus partes el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 25 de octubre de 1951.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

*ORDEN de 25 de octubre de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Eleuterio Fernández García, Sargento de Artillería, contra resolución del Ministerio del Ejército, que le denegó rectificación de antigüedad.*

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 19 de octubre de 1951, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Eleuterio Fernández García, Sargento de Artillería, contra resolución del Ministerio del Ejército de 1 de septiembre de 1950, que le denegó rectificación de antigüedad; y

Resultando que el recurrente, ascendido a cabo en 1 de enero de 1936 con la misma antigüedad, solicitó del Ministerio del Ejército que se le concedieran en su actual empleo de Sargento la antigüedad de 20 de marzo de 1937 en lugar de la de 1 de abril de 1939, que tiene asignada a resultas de su transformación, fundándose en que la Orden circular de 28 de enero de 1944 dispone que a los Sargentos que sean más antiguos en el empleo de cabo que el más moderno ascendido por la corrida de escalas de 20 de marzo de 1937, caso en el que cree encontrarse el recurrente, les será señalada esta antigüedad;

Resultando que con fecha 1 de septiembre de 1950 fué denegada esta solicitud, en primer lugar, porque se había dejado pasar con exceso el plazo de seis meses que para esta clase de reclamaciones establece la Real Orden circular de 13 de junio de 1881 y, en segundo término, porque no hay un solo Suboficial de los afectados por la corrida de escalas de 20

de marzo de 1937 que tuviera en el empleo de cabo una antigüedad inferior al 1 de noviembre de 1935;

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo recurrió, en tiempo y forma, en agravios, insistiendo en su pretensión y haciendo constar que los Sargentos don Eligio Cortizo Cortezón, don José Galán Simón y don Daniel Díaz Leira, comprendidos en la corrida de escalas de 20 de marzo de 1937, son más modernos que el recurrente en el empleo de cabo;

Resultando que la Sección de Personal correspondiente informó que los datos aportados en el recurso no influyen nada para que se modificase el criterio de la Administración, pues los Sargentos que cita el recurrente disfrutaban en su empleo la antigüedad de 20 de marzo de 1937, no por aplicación de la corrida de escalas, sino por estar comprendidos en la norma cuarta de la Orden circular de 28 de enero de 1944, ya que ascendieron a Sargentos efectivos durante la Campaña;

Vista la Real Orden circular de 13 de junio de 1881;

Considerando que a tenor de lo dispuesto en la Real Orden circular de 13 de junio de 1881 no son admisibles las reclamaciones de antigüedad formuladas después de transcurridos seis meses del hecho que motiva la reclamación, y como en el presente caso el recurrente se funda en la situación jurídica creada por la Orden circular de 28 de enero de 1944 y no presentó su instancia en solicitud de que le fuera rectificadas la antigüedad asignada en el empleo de Sargento hasta el 13 de julio de 1950, es evidente la improcedencia de su reclamación y, en consecuencia, del

recurso de agravios, por haber decaído el derecho que, en su caso, pudiera asistirle;

Considerando, a mayor abundamiento, que aunque se prescindiera de este defecto procesal de origen habría que llegar a la desestimación del recurso, porque toda la argumentación del recurrente parte de un supuesto erróneo, cual es el de afirmar que entre los Sargentos afectados por la corrida de escalas de 20 de marzo de 1937 los hay más modernos que él en el empleo de cabo, siendo así que ninguno de ellos tiene una antigüedad inferior al 1 de noviembre de 1935, mientras que el recurrente fué ascendido a cabo el 1 de enero de 1936, con antigüedad de la misma fecha y las tres excepciones que cita se refieren a Sargentos que ascendieron durante la Guerra.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 25 de octubre de 1951.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

*ORDEN de 29 de octubre de 1951 por la que se dispone el cese como Instructor de la Guardia Colonial de don Francisco Martín Gualda.*

Ilmo. Sr.: Por haber sido ascendido y destinado al Benemérito Cuerpo de la Guardia Civil, a que pertenece, el Instructor de 3.ª clase de la Guardia Colonial don Francisco Martín Gualda, de conformidad con la propuesta de V. I.,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer su baja en la Administración Colonial, debiendo cesar en el expresado destino el día 24 de actual, en que cumple la licencia colonial reglamentaria que se halla disfrutando.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos!

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 29 de octubre de 1951.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

*ORDEN de 31 de octubre de 1951 por la que se dispone el cese del Cabo de Infantería Francisco Medina Trujillo en el Gobierno del Africa Occidental Española.*

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones conferidas en las disposiciones legales vigentes, y de conformidad con la propuesta de V. I.,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer la baja del Cabo de Infantería Francisco Medina Trujillo en las Tropas de Policía de los territorios españoles del Africa Occidental Española.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 31 de octubre de 1951.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

## MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 9 de octubre de 1951 por la que se conceden los beneficios de libertad condicional a los corrigendos que se citan.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 246 y 1.001 del Código de Justicia Militar, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, se conceden los beneficios de libertad condicional por el tiempo de condena que les queda por cumplir a los corrigendos de la Penitenciaría Militar de La Mot (Mahón) Manuel Rodríguez Mendoza, Sixto Castell Membrires y Leonardo Ruiz Pérez.

Madrid, 9 de octubre de 1951.

MUNOZ GRANDES

ORDEN de 23 de octubre de 1951 por la que se destina, en turno de libre elección, a las Fuerzas de Policía Armada y de Tráfico, al Capitán de Infantería don Rafael Hierro González.

Pasa destinado en turno de libre elección a las Fuerzas de Policía Armada y Tráfico el Capitán de Infantería de la Escala activa don Rafael Hierro González, del Regimiento de Infantería San Quintín número 32, pasando a la situación prevenida en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 (D. O. número 4).

Madrid, 23 de octubre de 1951.

MUNOZ GRANDES

ORDEN de 27 de octubre de 1951 por la que se destina como Jefe de la Sección de Mozos de Escuadra al Capitán de Infantería don Agustín García-Díez Miralles-Imperial.

Con arreglo a lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de la Gobernación de 21 de julio de 1950 (D. O. número 221), pasa destinado como jefe de la Sección de Mozos de Escuadra el Capitán de Infantería de la Escala activa don Agustín García-Díez Miralles-Imperial, de la Compañía de Defensa Química de la Cuarta Región Militar, pasando a la situación prevenida en el párrafo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 (D. O. número 4).

Madrid, 27 de octubre de 1951.

MUNOZ GRANDES

ORDEN de 27 de octubre de 1951 por la que se dispone la admisión de voluntarios de los distintos Cuerpos, Centros y Dependencias del Ejército.

En virtud de lo preceptuado en el artículo 352 del vigente Reglamento Provisional para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, modificado por Decreto de 13 de julio del año actual (D. O. número 159), se dispone lo siguiente:

1.º Se autoriza la admisión de voluntarios en los distintos Cuerpos, Centros y Dependencias del Ejército en la revista de 1 de enero de 1952.

2.º El número máximo de los que podrán ser admitidos será tal que unido a la existencia de los voluntarios actualmente en filas no rebase el 14 por 100 de las plantillas orgánicas de las Unidades de las Armas y el 6 por 100 de las correspondientes a las de los Cuerpos y Servicios.

En los Grupos de Fuerzas Regulares Indígenas de Infantería y Caballería y de Tiradores de Inf. el 14 por 100 citado se referirá, de un modo exclusivo, a la plantilla de personal europeo.

3.º Las condiciones que presidirán la admisión serán las consignadas en el Reglamento citado.

4.º Con los voluntarios admitidos se cubrirán aquellos puestos que la complejidad del armamento y material de todas clases reglamentario aconseje sean servidos por personal con mayor instrucción y permanencia en filas que el de reemplazo ordinario, pudiendo, sin embargo, utilizar el mínimo indispensable para ocupar aquellos otros puestos de carácter administrativo en los que sea necesario contar con personal especialmente apto para desempeñarlos.

5.º En los sucesivos llamamientos se admitirán los voluntarios que permitan las vacantes que existan como consecuencia de las no cubiertas y de los licenciamientos habidos, sujetándose siempre a la prescripción restrictiva que se establece en el artículo segundo de esta Orden.

Madrid, 27 de octubre de 1951.

MUNOZ GRANDES

ORDEN de 29 de octubre de 1951 por la que se destina al Servicio de Intervenciones del Protectorado de España en Marruecos al Teniente Coronel de Infantería don José Palacios Rodríguez.

Se destina al Servicio de Intervenciones del Protectorado de España en Marruecos al Teniente Coronel de Infantería (E. A.) don José Palacios Rodríguez, de la Escuela de Estado Mayor, cesando en este destino y quedando en la situación prevenida en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» núm. 4).

Madrid, 29 de octubre de 1951.

MUNOZ GRANDES

## MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 29 de octubre de 1951 por la que se fija la representación de la Banca privada en el Consejo Superior Bancario.

Ilmo. Sr.: La Ley de 17 de julio último dispone, reformando el artículo cincuenta de la de Ordenación Bancaria, que la representación de la Banca privada española en el Consejo Superior Bancario será siempre proporcional a los recursos propios y ajenos de todas las Empresas comprendidas en los tres grupos de Banca nacional, Banca regional y Banca local, y habiéndose producido, durante el año anterior, modificaciones en la clasificación de varias Empresas, con la consiguiente alteración en las cifras globales de los mencionados grupos;

Este Ministerio, usando de la facultad que le otorga la referida Ley de 17 de julio último, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º La Banca privada española, en sus tres grupos de Banca nacional, Banca regional y Banca local, estará representada en el Consejo Superior Bancario por seis, cuatro y dos Vocales propietarios, respectivamente, y por igual número de Vocales suplentes.

Sin embargo, no excediendo en la actualidad de once las Empresas que constituyen el grupo de la Banca privada nacional, el número de los respectivos Vocales suplentes se fija, de momento, en cinco, por lo que uno de ellos, a volun-

tad del propio Consejo, actuará como suplente de dos Vocales propietarios.

2.º En las elecciones que el Consejo Superior Bancario ha de celebrar durante el mes de diciembre próximo, según previene el Reglamento de 16 de octubre de 1950, tendrá lugar también la designación de los nuevos Vocales propietarios y suplentes, que completarán, en lo sucesivo, la representación de la Banca privada nacional y de la Banca privada regional, a tenor de lo dispuesto anteriormente.

3.º Dichos nuevos Vocales propietarios y suplentes cesarán cuando se verifique la renovación correspondiente al año 1953, pudiendo ser reelegidos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de octubre de 1951.

GOMEZ Y DE LLANO

Ilmo. Sr. Director general de Banca y Bolsa.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 17 de octubre de 1951 por la que se declara jubilada a la Profesora de Sección de la Femenina de «Vulgarización» de la Escuela Central Superior de Comercio doña Milagros del Alisal Montagut.

Ilmo. Sr.: Por cumplir la edad reglamentaria para su jubilación el día 4 de los corrientes doña Milagros del Alisal Montagut, Profesora numeraria de la Sección Femenina, de «Vulgarización», de la Escuela Central Superior de Comercio,

Este Ministerio ha dispuesto declararla jubilada, pasando desde esa fecha a percibir los haberes que por clasificación le corresponda, con cargo a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de octubre de 1951.—P. D., el Subsecretario, S. Royo-Villanova.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 30 de octubre de 1951 por la que se dispone el ingreso al servicio activo de don Idefonso Manuel Gil López, Oficial de primera clase de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia susrita por don Idefonso Manuel Gil López, funcionario de la antigua categoría de Oficiales de Administración de segunda clase, en situación de excedencia voluntaria, en la que solicita su ingreso en el servicio activo.

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado, y, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, nombrar a don Idefonso Manuel Gil López Oficial de Administración de primera clase del Cuerpo Técnico-administrativo del Departamento, en turno de ingreso, con el sueldo anual de 8.400 pesetas, más una mensualidad extraordinaria en el mes de diciembre, y destino en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Teruel, autorizando al interesado para que pueda tomar posesión de su cargo en la Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de Zaragoza.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de octubre de 1951. — P. D., el Subsecretario, S. Royo-Villanova.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*Rectificación a la Orden de 18 de septiembre de 1951 que nombraba, en virtud de concurso de traslado, Profesoras numerarias de Escuelas del Magisterio.*

En la inserción de dicha Orden, verificada en este BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 277, correspondiente al día 4 de octubre del año actual, página 4521, se ha cometido el error de dejar de consignar en la columna segunda, y en el párrafo correspondiente a Salamanca, lo siguiente: «Salamanca: Pedagogía, a doña Modesta Mateos Mateos».

Entiéndase, pues, rectificada dicha Orden, a todos los efectos, con la inclusión de lo anteriormente consignado.

## MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 29 de octubre de 1951 por la que se declara vinculada a don Luis Acedo Dominguez la casa barata y su terreno número 4 de la calle transversal tercera del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas de la Asociación Cacerena de Socorros Mutuos, de Cáceres.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Luis Acedo Dominguez, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado, correspondiente a la casa barata número 4 de la calle transversal tercera del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas de la Asociación Cacerena de Socorros Mutuos, de Cáceres;

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca de la expresada Cooperativa, y lo acredita con la escritura de compra, hecha en Cáceres a 23 de octubre de 1950 ante don Julio Fernández Jiménez, bajo el número 1.140 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Cáceres;

Considerando que, con arreglo a la Real Orden de 11 de mayo de 1928, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 12 de mayo de 1928, ante don Juan Zancada del Ría, asciende a 5.473,68 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada;

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924.

Vistas las disposiciones legales aplicables al caso,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a don Luis Acedo Dominguez la casa barata y su terreno, número 4 de la calle transversal tercera del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas de la Asociación Cacerena de Socorros Mutuos, de Cáceres, que es

la finca número 6902 del Registro de la Propiedad de Cáceres, tomo 608, libro 151, de Cáceres, folio 143, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 12 de mayo de 1928, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 29 de octubre de 1951.—Por delegación, F. Mayo.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 18 de octubre de 1951 sobre variante en el trazado del ferrocarril Escatrón-Andorra en su tramo Samper de Calanda a Andorra.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por la Empresa Nacional Calvo Sotelo, en 14 de mayo último, solicitando autorización para introducir una variante en el kilómetro número 2 de su tramo Samper de Calanda a Andorra, y en el cruce de la vaguada denominada Val Primera con el camino de «Los Carpinteros»; el escrito de protesta del Ayuntamiento de Samper de Calanda y el informe de la Dirección General de Minas y Combustibles.

Resultando que el proyecto original fué aprobado por el Ministerio de Industria y Comercio en 11 de abril de 1946 y publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 21 de septiembre del mismo año.

Que del expediente de variación de que se trata, planos correspondientes, escrito de oposición del Ayuntamiento de Samper de Calanda e informe de la Dirección General de Minas y Combustibles, se desprende que la variante solicitada afecta tan sólo a una vaguada de escasa importancia y a un camino carretero de poco tránsito, y éste, poco verificado por tracción animal y sólo en época de recolección;

Considerando que el escrito presentado por el Ayuntamiento de Samper de Calanda no puede estimarse como una oposición, sino más bien como una aceptación condicionada a los tres puntos que en ella se indican y de los cuales dos de ellos ya están previstos en el proyecto aprobado y que el tercero, por considerarse justo y atendible, se recoge en la «condición segunda» de esta Orden; y

Que este expediente ha seguido los trámites reglamentarios.

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a la variación solicitada por la Empresa Nacional Calvo Sotelo, en 14 de mayo último, y autorizarla para modificar el trazado del ferrocarril Escatrón-Andorra en el kilómetro 2 de su tramo Samper de Calanda a Andorra y en el

cruce de la vaguada denominada Val Primera con el camino de «Los Carpinteros», en las condiciones siguientes:

Primera.—La Empresa peticionaria ha de realizar las obras de acuerdo con el proyecto presentado.

Segunda.—Ha de ejecutarlas de forma que en ningún momento quede interceptado el tránsito por el camino de «Los Carpinteros»; y.

Tercera.—Que una vez terminadas las obras, la Empresa Nacional Calvo Sotelo ha de comunicarlo a la Jefatura de Minas de Teruel para su confrontación y recepción en su caso.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de octubre de 1951.

PLANELL

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 18 de octubre de 1951 por la que se modifican otras disposiciones análogas sobre circulación de semillas forestales y piñas.

Ilmo. Sr.: La necesidad de garantizar grandes planes de repoblación iniciados el año 1941, exigió imponer ciertas limitaciones en la obtención, circulación y venta de algunas semillas forestales que escasearon por entonces. Una vez organizados la producción y el abastecimiento en todos los Servicios oficiales, lo que dió por resultado una mejora tan notable que permite asegurar totalmente el suministro que exigen los trabajos de repoblación que se llevan a efecto actualmente, procede la revisión de aquellas limitaciones impuestas, suprimiéndolas en su mayoría y manteniendo únicamente las que aconseja el interés nacional, tales como la prohibición de exportar sin la debida autorización de este Ministerio, la de utilizar la piña cerrada como combustible y la obligatoriedad para los Servicios oficiales de producir y abastecerse por intermedio de los Servicios competentes de este Ministerio, a cuya actuación se ha debido la mejora alcanzada.

Este Ministerio dispone:

1.º Se declara libre la producción y comercio de semillas forestales, de todas clases y en consecuencia la circulación provincial o interprovincial podrá hacerse sin necesidad de guías que tampoco serán necesarias para el transporte de las piñas.

2.º La exportación al extranjero de semillas forestales no podrá hacerse sin permiso de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

3.º Todos los Servicios oficiales dependientes del Ministerio de Agricultura, deberán adquirir las semillas que necesitan para su trabajo por conducto de los Organos competentes de este Ministerio, que centralizará su producción y distribución.

4.º Continuará prohibido el empleo de piña cerrada como combustible; y

5.º Quedan anuladas las anteriores disposiciones de este Ministerio en cuanto se opongan a lo preceptuado en la presente Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de octubre de 1951.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

# ADMINISTRACION CENTRAL

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Dirección General de Marruecos y Colonias

### AVISO

Anulando el concurso para la provisión de tres plazas de Auxiliares Facultativos en la Administración del Protectorado de España en Marruecos.

Queda anulado el concurso para proveer tres plazas de Auxiliares Facultativos en la Administración del Protectorado, anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 2 de agosto último.

Madrid, 30 de octubre de 1951.—El Director general, José Díaz de Villegas.

## MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas

Transcribiendo el resultado del sexto sorteo de Obligaciones de la Compañía Trasatlántica de la emisión de 15 de noviembre de 1926.

El día 15 de octubre ha tenido lugar en esta Dirección General el sexto sorteo de amortización de Obligaciones de la Compañía Trasatlántica de la referida emisión, correspondiente al vencimiento anual del año en curso, según el cuadro de amortización publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 28 de junio de 1945, que dió el resultado siguiente:

Núm. de las boías	Obligaciones amortizadas
9	801 a 900
35	3.401 a 3.500
49	4.801 a 4.900
104	10.301 a 10.400
123	12.201 a 12.300
127	12.601 a 12.700
149	14.801 a 14.900
152	15.101 a 15.200
176	17.501 a 17.600
228	22.701 a 22.800
250	24.901 a 25.000
273	27.201 a 27.300
352	35.101 a 35.200
358	35.701 a 35.800
379	37.801 a 37.900
395	39.401 a 39.500
397	39.601 a 39.700
441	41.001 a 41.100
454	45.301 a 45.400
455	45.401 a 45.500
456	45.501 a 45.600
488	48.701 a 48.800
496	49.501 a 49.600
516	51.501 a 51.600
521	52.001 a 52.100
547	54.601 a 54.700
571	57.001 a 57.100
589	58.801 a 58.900
633	63.201 a 63.300
644	64.301 a 64.400
647	64.601 a 64.700
673	67.201 a 67.300
706	70.501 a 70.600
716	71.501 a 71.600
727	72.601 a 72.700
739	73.801 a 73.900
750	74.901 a 75.000
782	78.101 a 78.200
821	82.001 a 82.100
822	82.101 a 82.200

Núm. de las boías	Obligaciones amortizadas
838	83.701 a 83.800
859	85.801 a 85.900
864	86.301 a 86.400
935	93.501 a 93.600
939	93.801 a 93.900
975	97.401 a 97.500
1.023	102.201 a 102.300
1.032	103.101 a 103.200
1.036	103.501 a 103.600
1.063	106.201 a 106.300
1.065	106.401 a 106.500
1.077	107.601 a 107.700
1.084	108.301 a 108.400
1.089	108.801 a 108.900
1.091	109.001 a 109.100
1.100	109.901 a 110.000
1.117	111.601 a 111.700

Las referidas Obligaciones serán reembolsadas por la Dirección General de la

Deuda y Clases Pasivas, a partir del día 15 de noviembre próximo, por su valor nominal, deducido el impuesto de derechos reales, y deberán llevar unido el cupón de 15 de febrero de 1952.

Madrid, 17 de octubre de 1951.—El Director general, Federico G. Gorordo.

Rectificando errores en la transcripción de los cuadros de amortización de la Deuda Amortizable del Estado al 3,50 por 100, emisión 15 de julio de 1951.

En la transcripción de dichos cuadros publicados en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 267, del 24 de septiembre de 1951, se han observado los siguientes errores:

### SERIE A

Trimestre	14.—3. <sup>a</sup> columna.	Dice:	1.370.554.000.	Debe decir:	1.370.534.000
Id.	18.—3. <sup>a</sup>	—	Dice:	1.351.854.000.	Debe decir: 1.351.834.000
Id.	26.—4. <sup>a</sup>	—	Dice:	5.125...5.125.000.	Debe decir: 5.123...5.123.000
Id.	83.—3. <sup>a</sup>	—	Dice:	955.919.000.	Debe decir: 935.919.000
Id.	123.—5. <sup>a</sup>	—	Dice:	3.954.605,00.	Debe decir: 3.594.605,00

### SERIE B

Trimestre	48.—3. <sup>a</sup> columna.	Dice:	1.666.130.000.	Debe decir:	1.668.130.000
Id.	59.—3. <sup>a</sup>	—	Dice:	1.563.050.000.	Debe decir: 1.568.050.000
Id.	101.—4. <sup>a</sup>	—	Dice:	13.813.000.	Debe decir: 13.815.000
Id.	74.—5. <sup>a</sup>	—	Dice:	12.382.695,75.	Debe decir: 12.382.693,75
Id.	115.—6. <sup>a</sup>	—	Dice:	23.304.368,75.	Debe decir: 23.304.268,75
Id.	129.—3. <sup>a</sup>	—	Dice:	847.990.000.	Debe decir: 847.950.000

### SERIE C

Trimestre	21.—5. <sup>a</sup> columna.	Dice:	24.443.487,50.	Debe decir:	24.445.487,50
Id.	22.—5. <sup>a</sup>	—	Dice: <td>24.353.887,50.</td> <td>Debe decir: 24.355.887,50</td>	24.353.887,50.	Debe decir: 24.355.887,50

### SERIE D

Trimestre	1.—4. <sup>a</sup> columna.	Dice:	5.325.000.	Debe decir:	5.825.000
Id.	54.—3. <sup>a</sup>	—	Dice:	1.685.750.000.	Debe decir: 1.625.750.000
Id.	59.—6. <sup>a</sup>	—	Dice:	23.563.843,75.	Debe decir: 23.463.843,75
Id.	71.—6. <sup>a</sup>	—	Dice:	23.463.531,25.	Debe decir: 23.450.500,00
Id.	93.—3. <sup>a</sup>	—	Dice:	1.198.530.000.	Debe decir: 1.198.550.000
Id.	99.—5. <sup>a</sup>	—	Dice:	9.971.031,75.	Debe decir: 9.791.031,25
Id.	113.—2. <sup>a</sup>	—	Dice:	1 octubre 1979.	Debe decir: 15 octubre 1979
Id.	114.—2. <sup>a</sup>	—	Dice:	1 enero 1980.	Debe decir: 15 enero 1980
Id.	118.—5. <sup>a</sup>	—	Dice:	7.330.312,00.	Debe decir: 7.330.312,50
Id.	131.—5. <sup>a</sup>	—	Dice:	5.395.906,75.	Debe decir: 5.395.906,25
Id.	138.—5. <sup>a</sup>	—	Dice:	4.259.957,50.	Debe decir: 4.259.937,50
Id.	139.—5. <sup>a</sup>	—	Dice:	4.091.957,50.	Debe decir: 4.091.937,50
Id.	157.—6. <sup>a</sup>	—	Dice:	23.455.250,00.	Debe decir: 23.453.250,00

### SERIE E

Trimestre	31.—3. <sup>a</sup> columna.	Dice:	2.195.290.000.	Debe decir:	2.195.200.000
Id.	44.—5. <sup>a</sup>	—	Dice:	18.113.575,00.	Debe decir: 18.113.375,00
Id.	68.—6. <sup>a</sup>	—	Dice:	28.336.187,50.	Debe decir: 28.336.437,50
Id.	114.—3. <sup>a</sup>	—	Dice:	1.028.350.000.	Debe decir: 1.088.350.000
Id.	115.—5. <sup>a</sup>	—	Dice:	8.350.000.	Debe decir: 1.088.350.000
Id.	116.—3. <sup>a</sup>	—	Dice:	1.030.550.000.	Debe decir: 1.050.550.000
Id.	116.—5. <sup>a</sup>	—	Dice:	9.132.312,50.	Debe decir: 9.192.312,50
Id.	148.—6. <sup>a</sup>	—	Dice:	28.335.937,50.	Debe decir: 28.334.937,50
Id.	157.—5. <sup>a</sup>	—	Dice:	970.375,50.	Debe decir: 970.375,00
Id.	160.—1. <sup>a</sup>	—	Dice:	160.	Debe decir: 160

Madrid, 22 de octubre de 1951.—El Director, Federico G. Gorordo.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Correos y Telecomunicación

(Telecomunicación)

Acordando se verifiquen exámenes extraordinarios para optar al título de radiotelegrafista de primera clase los que posean el título de segunda, debidamente convalidado.

Imo. Sr.: A propuesta del Director de la Escuela Oficial de Telecomunicación, de acuerdo con los preceptos del Regla-

mento de la misma y haciendo uso de la autorización que me concede la Orden ministerial de veintinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, he acordado que se verifiquen exámenes extraordinarios durante el próximo mes de enero para optar al título de Radiotelegrafista de primera clase, los que posean el título de segunda, debidamente convalidado.

Las instancias se entregarán en la Secretaría de la Escuela, en horas y días hábiles de oficina de la primera quincena del mes de diciembre, no surtiendo efecto las que se remitan por correo, excepto las correspondientes a los funcionarios, que lo harán por conducto reglamentario.

Para estos exámenes, que se celebrarán

en la primera quincena del mes de enero, en las fechas y ante los tribunales que determine la Dirección de la misma, serán de aplicación los preceptos del Reglamento de la Escuela, y en cuanto a condiciones y programas, los publicados en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número trescientos cincuenta, de dieciséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.

Madrid, 3 de noviembre de 1951.—El Director general, Luis Rodríguez de Miguel.

Ilmo. Sr. Director de la Escuela Oficial de Telecomunicación.

## Dirección General de Administración Local

*Circular por la que se dan normas a las Corporaciones Locales para la confección y tramitación de los presupuestos ordinarios para 1952.*

Excmos. Sres.: La más reciente Circular de esta Dirección General sobre presupuestos fué dictada en 2 de octubre de 1945 para orientar a las Corporaciones locales sobre los principios normativos de la Ley de Bases de 17 de julio de 1945. El Decreto de 25 de enero de 1946, anticipó, de manera provisional, la promulgación de las normas relativas a las Haciendas locales, y, por lo tanto, las referentes a presupuestos. La Ley de Régimen Local, de 16 de diciembre de 1950, ha confirmado aquellos principios, que serán objeto de amplio desarrollo en el Reglamento que se está elaborando y que, en su día, constituirá su complemento necesario.

En tales circunstancias, y ante la necesidad de que todas las Administraciones locales se ajusten a criterios uniformes en la confección y tramitación de los presupuestos ordinarios para el ejercicio próximo, esta Dirección General ha tenido a bien dictar las siguientes reglas:

Primera. Como normas de carácter general, en la preparación y tramitación de los presupuestos ordinarios para 1952, las Diputaciones Provinciales, Cabildos Insulares y Ayuntamientos observarán las siguientes:

a) *Prohibición de déficit.*—Como dispone el artículo 651 de la Ley de Régimen Local, ningún presupuesto podrá ser aprobado con déficit. Deberá mantenerse el principio del equilibrio financiero, para que el presupuesto cumpla su función esencial, que es la de contener los gastos dentro de los límites de los ingresos presumibles, evitando su nivelación aparente.

b) *Cuantía del presupuesto.*—Tampoco podrá elevarse su cuantía en relación con el ejercicio de 1951, cuando hubiera resultado déficit en la liquidación del correspondiente a 1950, a menos que se justifique plenamente el incremento de ingresos que se calculen obtener en 1952.

Los cálculos de ingresos y gastos han de ajustarse a la realidad sobre la base, en cuanto a los primeros, de la recaudación en ejercicios anteriores, producida por recursos cuya imposición y ordenación habrá de realizarse según los artículos 691 y 692 con independencia del presupuesto, y con la salvedad de causas que hagan prever un mayor rendimiento, siempre que existan, y respecto a los segundos, del coste efectivo de los servicios acomodado a las necesidades presentes.

c) *Redacción.*—Serán redactados, según los modelos oficiales actualmente en uso y con sujeción estricta a los preceptos contenidos en la Sección primera del capítulo IV del título tercero de la Ley, debidamente adaptada.

Los Municipios donde no exista el cargo de Interventor por la cuantía de su

presupuesto, podrán prescindir de las partidas en el estado de gastos, siempre que los conceptos aparezcan numerados correlativamente en la totalidad del presupuesto.

En el capítulo sexto del estado de gastos deberán los Ayuntamientos figurar todos los de personal, con absoluta independencia de los de material de oficinas. Se recuerda a las Diputaciones de régimen común que todos los gastos de personal, incluso los de Beneficencia, han de estar incluidos en el capítulo VIII, de acuerdo con su modelación.

d) *Fases de ejecución.*—A los estados de gastos e ingresos podrán unir las Corporaciones las bases de ejecución a que se refiere el artículo 652 de la Ley, cuando lo juzgen conveniente, que sólo estarán en vigor durante el ejercicio de cada presupuesto y el de la prórroga, en su caso.

e) *Anteproyecto general.*—Será redactado por el Interventor, uniéndose al mismo las certificaciones relacionadas en el número 2 del artículo 653 de la Ley. A tal efecto, las distintas dependencias y servicios vendrán obligados a facilitar al expresado funcionario los datos necesarios, con las modificaciones que a juicio de las mismas proceda introducir.

f) *Proyecto de presupuesto.*—Será formado por el Presidente de la Corporación, asistido del Secretario y del Interventor, tomando como base el anteproyecto general, como dispone el párrafo primero del artículo 653 de la Ley. El Secretario autorizará las actas correspondientes de estas reuniones.

La Memoria a que alude el párrafo 2 de dicho artículo será redactada por el Presidente y contendrá una exposición real de la situación económica, explicando las modificaciones esenciales que se introduzcan para lograr la nivelación en relación con el presupuesto del año anterior.

Será preceptivo el dictamen de la Comisión de Hacienda y Economía de las Diputaciones Provinciales y el de la Comisión de Hacienda de los Ayuntamientos que la tuvieren constituida.

Debe tenerse presente que según la Ley de 16 de diciembre de 1950 no se requiere la exposición al público del anteproyecto ni del proyecto de presupuesto.

g) *Documentos que han de unirse al proyecto.*—Además de los documentos que se enumeran en el párrafo 2 del artículo 653 de la Ley, se unirán al proyecto los siguientes:

1. Informe del Interventor, acreditativo de que se ha formado sin déficit inicial.

2. Plantilla de los empleados de todo orden que perciben sus haberes con cargo al Presupuesto, con la conveniente separación, entre técnicos, administrativos, de servicios especiales y subalternos, uniéndose a la misma certificación que acredite que en el estado de gastos figuran todas las cantidades correspondientes y que los de personal técnico y administrativo no exceden del veinticinco por ciento del total. Ambos documentos los redactará el Secretario.

3. Certificación del Secretario de los aumentos de sueldo, quinquenios, gratificaciones y demás emolumentos para el personal, que contenga el proyecto en relación con el presupuesto del año anterior, indicando las fechas de las sesiones en que fueron acordados y el dictamen del Interventor en cada caso; y

4. Certificación expedida por el Secretario de los acuerdos de contratación de nuevas obligaciones, creación de nuevos servicios o modificación de los existentes y del dictamen del Interventor a que se refiere el apartado e) del párrafo 2 del artículo 742 de la Ley.

h) *Aprobación del proyecto y reclamaciones contra el presupuesto.*—El estudio del Proyecto y su aprobación, a

que se defiere el artículo 654 de la Ley, se hará por la Corporación en Pleno, en sesión o sesiones especialmente dedicadas a esta finalidad (apartado g) del artículo 121 y e) del 270), requiriéndose voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros.

Las reclamaciones contra el Presupuesto, formuladas por las personas naturales y jurídicas a quienes el artículo 656 de la Ley, reconoce personalidad para interponerlas, se dirigirán al Delegado de Hacienda y se presentarán en la Corporación de que se trate, pero los no residentes podrán hacerlo en la Delegación de Hacienda, de donde se cursarán a la Corporación interesada, para su informe.

i) *Aprobación y reparos del Delegado de Hacienda.*—En el plazo señalado en el párrafo 1 del artículo 658 de la Ley, y a los efectos en el mismo prevenidos, se remitirán al Delegado de Hacienda de la provincia.

1. Copia certificada del Presupuesto aprobado, haciendo constar el Secretario el acuerdo de la Corporación, las fechas de las sesiones y detalle de las votaciones verificadas.

2. Copia autorizada de las certificaciones y Memorias obrantes en el expediente.

3. Copia certificada de los edictos o anuncios fijados y ejemplar del «Boletín Oficial» de la provincia en que se insertaron.

4. Reclamaciones formuladas contra el presupuesto, así como la documentación unida a las mismas, informadas debidamente por el Presidente de la Corporación, previo dictamen del Interventor.

Los reparos del Delegado de Hacienda podrán versar sobre materia de gastos obligatorios no consignados, sobre gastos voluntarios ilegales o ajenos a la competencia provincial o municipal o para los que no exista la adecuada correlación en el estado de ingresos o sobre evidentes infracciones legales. Las observaciones formuladas por el Delegado no podrán limitar la autonomía de la Corporación para realizar las modificaciones precisas que sean consecuencia de los reparos y, por tanto, dentro del cumplimiento de los mismos, llevarán a efecto las rectificaciones oportunas.

Cuando, como consecuencia de los reparos del Delegado de Hacienda quedara desnivelado el presupuesto, el Presidente de la Corporación reunirá el Pleno de la misma, dentro del término de un mes, para que vote los ingresos sustitutivos legales o haga las reducciones consiguientes en la masa de gastos voluntarios, con el fin de que el Presupuesto resulte sin déficit inicial.

j) *Prórroga del presupuesto de 1951.*—Con independencia de la prórroga automática prevista en el artículo 661, con arreglo al artículo 663 de la Ley, el presupuesto ordinario de 1951 podrá ser prorrogado para 1952. Esta última prórroga exigirá el previo informe del Interventor y acuerdo de la Corporación en Pleno, por el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros, no pudiendo afectar a los servicios que definitivamente deban terminar dentro del actual ejercicio.

k) *Presupuesto refundido deforatorio.* Cuando el presupuesto refundido para 1952, que resulte de incorporar al presupuesto preventivo aprobado las resultas de gastos e ingresos de 1951, sea deficitario, el Presidente, previo informe del Interventor y del Secretario y de la Comisión de Hacienda, en su caso, propondrá a la Corporación los gastos de carácter voluntario que hayan de quedar en suspenso para obtener la nivelación, como dispone el artículo 662 de la Ley, no pudiendo autorizarse ningún gasto de tal naturaleza mientras no se adopte el oportuno acuerdo. Hecho esto, no se po-

drán ordenar gastos, reconocer ni liquidar obligaciones con cargo a los créditos declarados en suspenso, debiendo hacer el Interventor los oportunos reparos por escrito a los acuerdos en contrario. La suspensión sólo podrá levantarse por acuerdo de la Corporación, a propuesta de su Presidente y previo informe del Secretario y del Interventor, cuando el desarrollo normal del Presupuesto y la situación de Caja lo consientan.

Segunda.—En orden a los gastos, las Corporaciones locales tendrán en cuenta las prevenciones siguientes:

a) *Gastos de primer establecimiento.* Por el párrafo segundo del artículo 648 de la Ley están facultadas las Corporaciones locales para atender con los recursos ordinarios a los gastos de carácter temporal que tengan la consideración de primer establecimiento y que constituyan la materia propia de los presupuestos extraordinarios, pero en tal caso sólo podrán utilizar, de los recursos que se enumeran en la letra d) del artículo 688 de la misma Ley, el producto de la enajenación de parcelas sobrantes de vías públicas, no edificables, o de efectos no utilizables en servicios municipales.

Los Municipios de más de 5.000 habitantes, que para conseguir la nivelación necesitan acudir al «Fondo de Corporaciones Locales», deberán abstenerse de incluir en el presupuesto ordinario para 1952, gastos de primer establecimiento relativos a obras y servicios de su competencia que puedan ser objeto de un Presupuesto extraordinario.

Igual prohibición será aplicable a aquellos Ayuntamientos de hasta 5.000 habitantes que para nivelar su presupuesto precisen de la concesión de cupos extraordinarios a que se refiere el artículo 569 de la Ley de Régimen Local.

b) *Obligaciones mínimas.*—Se recuerda que en todo Municipio es obligatoria la prestación de los servicios enumerados en el artículo 102 de la Ley, y que las Diputaciones Provinciales tienen las obligaciones mínimas que preceptúan los artículos 245 y siguientes de la misma Ley de Régimen Local.

c) *Servicios de la Administración General.*—Seguirán consignándose los gastos que actualmente vienen figurando en los presupuestos de las Corporaciones locales para costear o subvencionar servicios de la Administración General del Estado, aunque introduciendo las posibles economías, hasta que se dé cumplimiento a la disposición adicional duodécima de la Ley de Régimen Local, y recordando a este respecto que sólo por medio de una Ley se podrán establecer en lo sucesivo servicios que representen cargas económicas para los Municipios y las provincias, o que determinen obligaciones que tengan por objeto costear o subvencionar atenciones de carácter general.

d) *Gastos de representación.*—Los gastos de representación de los Alcaldes en poblaciones de más de 10.000 habitantes y de los Presidentes de Diputaciones no podrán exceder del 1 por 100 del respectivo presupuesto ordinario, ni de la cantidad consignada para este fin en el de 1951, hasta que reglamentariamente se establezca su cuantía.

Deberá procurarse que las cifras que se fijen por este concepto respondan con la debida concordancia a la dignidad de la función, pero deberán señalarse con prudente moderación dada la modalidad del cargo que representa.

e) *Gastos de personal.*—El presupuesto ordinario para 1952 no podrá contener aumentos de sueldo, gratificaciones ni otros emolumentos de personal que no hubieran sido acordados por la Corporación en sesión anterior a la de la aprobación del presupuesto, como dispone el apartado d) del artículo 649 de la Ley. En todo caso, los gastos de personal técnico y administrativo no podrán exceder del 25 por 100 del total general.

nico y administrativo no podrán exceder del 25 por 100 del total general.

Pendiente de publicar el Reglamento de Funcionarios de Corporaciones locales se aconseja a éstas no hagan, en lo posible, reforma en la cuantía de los haberes, salvo los de carácter obligatorio, el objeto de no perturbar el criterio de unificación que haya de establecerse en el nuevo texto, y, en otro caso, si lo estiman pertinente, cifrar globalmente en el presupuesto alguna cantidad afectada a las posibles modificaciones que la nueva reglamentación impusiera.

f) *Aumentos graduales y gratificaciones.*—En lo que concierne a abono de quinquenios deberá tenerse en cuenta que el criterio inspirador de las normas dadas (Orden de 24 de junio y 3 de noviembre de 1942 y 31 de marzo de 1944, Decreto de 5 de noviembre de 1947 y artículo 330 de la Ley de 16 de diciembre de 1950) es el de considerar como sueldo base, para el cálculo del aumento, el último disfrutado en propiedad que constituya propiamente la dotación de la plaza, y en el que no deberán incluirse los aumentos graduales establecidos y obtenidos por el mismo concepto.

Se consignarán las cantidades precisas para el abono de quinquenios a los funcionarios con arreglo a las disposiciones legales en vigor.

Se aconseja a las Corporaciones que en materia de gratificaciones se atengan con el mayor rigor a los preceptos en vigor, eludiendo interpretaciones extensivas contrarias a su espíritu. Especialmente en las que se reconocen por la formación de presupuestos extraordinarios, en que, al amparo de la Orden Circular de 31 de octubre de 1944, se llega a la equivocada conclusión de señalar sin limitación alguna un conjunto de gratificaciones equivalente al de presupuestos en vigor, con infracción manifiesta del principio establecido de que en ningún caso podrá percibirse anualmente mayor cantidad que la que figure en el presupuesto ordinario para cada plaza, tope máximo que no debe ser rebasado en su cuantía.

Igualmente, deberá reputarse como indebida y tendenciosa la interpretación del Decreto de 1.º de septiembre de 1948, en lo que afecta a la percepción de gratificaciones con cargo al Fondo de Inspección, contrario al principio de que no pueden en ningún caso rebasarse el tope máximo establecido en el artículo segundo de dicha disposición, claramente cifrado en la cuantía máxima del sueldo disfrutado. Es conveniente asimismo, recordar que el artículo 726 de la Ley de 16 de diciembre de 1950 determina que se nutrirá dicho «Fondo de Inspección» con el 20 por 100 girado, de una sola vez, sobre las cuotas descubiertas, en virtud de actas de investigación directas y personales, por los inspectores, y por ello se debe considerar impropio toda dotación que se realice para el aludido Fondo con ingresos que no tengan aquella procedencia ni esa condición.

g) *Instituto de Estudios de Administración Local.*—En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo noveno de la Ley de 6 de septiembre de 1940, que creó el Instituto de Estudios de Administración Local, las Diputaciones Provinciales y los Ayuntamientos consignarán en sus presupuestos para 1952 las cantidades que les correspondan, conforme a la escala establecida en el artículo 58 del Reglamento de 24 de junio de 1941. Las Diputaciones provinciales tendrán a su cargo la recaudación de las cuotas correspondientes a los Municipios de su demarcación, vieniendo obligadas a ingresar en la Tesorería del Instituto la mitad de las aportaciones anuales dentro del segundo trimestre del ejercicio, y el resto, antes del mes de diciembre.

h) *Frente de Juventudes.*—Se consignarán cantidades no inferiores a las que

para estos fines figuren en el presupuesto vigente.

i) *Gastos de elecciones.*—Asimismo, cifrarán los gastos necesarios para las elecciones que puedan producirse en el año próximo.

j) *Alteraciones en los créditos.*—Muy especialmente se recuerda a todas las Corporaciones locales que las autorizaciones contenidas en el estado de gastos representan el límite máximo del coste de los servicios que deban mantenerse en 1952, que no podrán ser rebasados sino en los casos de excepción a que se refieren los artículos 664 y 665 de la Ley de Régimen Local.

Las garantías que en otros órdenes de la gestión económica ofrece la Ley al exigir la intervención del Delegado de Hacienda o del Ministerio de Hacienda y Gobernación, no se da en los expedientes de modificación de créditos dentro del Presupuesto ordinario, pues sólo en el caso de presentarse reclamaciones corresponde la resolución al Delegado de Hacienda, y por ello los Presidentes de las Corporaciones, los Secretarios e Interventores han de cuidar mucho el respeto al presupuesto, no utilizando estas fórmulas de excepción sino en casos de reconocida necesidad y urgencia.

En los expedientes que se incoen en tales circunstancias para habilitar o suplementar créditos por medio de transferencias, deberán informar los jefes técnicos o administrativos del servicio a que corresponda al crédito transferible, y el Interventor de la Corporación demostrando la posibilidad de efectuarlo sin perjuicio para el servicio ni para el interés provincial o municipal.

En ningún caso podrán utilizarse en estos expedientes los créditos disponibles del Capítulo de «Imprevistos».

Tercera.—En materia de ingresos, se recuerda que la autorización que lleva implícita el presupuesto para la percepción de los recursos, no significa que éstos deban mantenerse dentro de las cifras calculadas como de probable rendimiento, pues, por el contrario, la cobranza debe realizarse de conformidad con cuanto efectivamente se liquide.

Especialmente se estima oportuno hacer las advertencias siguientes:

a) *Paro obrero.*—Se recuerda el contenido del párrafo 2 del artículo 748 de la Ley, a cuyo tenor no podrá garantizarse el servicio de intereses y amortización de empréstitos, afectando al mismo los recargos especiales de prevención del paro, que serán distribuidos en la forma que el Gobierno considere más adecuada para obtener la máxima eficacia, salvo lo preceptuado en la disposición transitoria octava para aquellas Corporaciones que lo hubieran afectado con anterioridad.

b) *Derechos y tasas.*—Deberá tenerse en cuenta que la mera existencia del servicio o la posibilidad del aprovechamiento no facultan a las Corporaciones locales para la creación del gravamen, sino que se funda en la utilización del servicio o en el efectivo aprovechamiento del mismo (artículo 436), principio que sirve, entre otras circunstancias, de diferenciador en las contribuciones especiales en las que la obligación de contribuir se funda simplemente en la eficacia de las obras, instalaciones o servicios, con independencia del hecho concreto de utilización por los interesados.

Sin embargo, no contradice la naturaleza de la exacción por derecho o tasa el pago anticipado del servicio o aprovechamiento, siempre que uno y otro se realicen, y sin perjuicio de la devolución, caso de no llevarse a efecto.

A tenor del artículo 442 de la Ley, los tipos de percepción de los derechos y tasas por la prestación de servicios se fijarán por los Ayuntamientos respectivos, teniendo en cuenta los elementos que en

dicho precepto se relacionan, y, por lo tanto, dichos tipos no han de estar limitados por el costo de los servicios, sino que ello autorice para transformar la naturaleza del derecho o tasa en un verdadero arbitrio.

c) *Contribuciones especiales.*—En todos los casos posibles, deberán los Ayuntamientos proceder a la imposición de Contribuciones especiales, con arreglo a los artículos 451 y siguientes de la Ley de Régimen Local.

d) *Arbitrios con fines no fiscales.*—Se recomienda igualmente a los Ayuntamientos el establecimiento de arbitrios con fines no fiscales, con arreglo al artículo 473 de la Ley, así como la prohibición de hacerlo cuando se disponga legalmente de otros medios coercitivos para lograr análoga finalidad. Entre tales arbitrios, deben los Municipios establecer el que autoriza el artículo 476 sobre el precio de las consumiciones, que en el caso de acumulación a los consumos de lujo podrá ser exaccionado por cualquiera de los procedimientos establecidos en el artículo 482 de la Ley, salvo cuando lo sea por concierto, que se regirá por los preceptos del artículo 708.

e) *Impuestos cedidos por el Estado.*—Cuando la percepción del Impuesto sobre Consumos de Lujo se realice por medio del sistema de «declaraciones juradas», serán de aplicación los preceptos a este respecto contenidos en la Orden del Ministerio de Hacienda de 30 de junio de 1943.

Cuando se realice por el procedimiento de «cobro a la entrada de poblaciones», se ajustará a la modalidad de la respectiva Ordenanza. La sanción de cierre de establecimiento a que se refiere el artículo 484 de la Ley, será compatible con las demás que pudieran derivarse de la defraudación y con el procedimiento ejecutivo de cobro.

En cuanto al impuesto sobre el vino y la sidra, se recuerda que las especies sometidas al mismo son todas las bebidas procedentes de la fermentación del zumo de uva, peras, manzanas u otro fruto cualquiera que se presenten al mercado sin embotellar ni marca; que no se considerarán como embotellados los vinos, chacolí y sidras contenidas en recipientes de más de tres litros de capacidad, y que están sometidos al gravamen los vinos corrientes embotellados respecto de los que es uso o práctica comercial la venta con devolución de casco al productor o embotellador que no ostente en los envases ninguna marca registrada y cuyo precio de venta al público sea como máximo de tres pesetas los tres cuartos de litro sin envase y que reúnan, además, las condiciones señaladas en el artículo 60 del Libro primero del Reglamento de la Contribución de Usos y Consumos para quedar exceptuados del impuesto estatal sobre los vinos, sidras y chacolí embotellados y con marca.

f) *Recargos sobre las contribuciones e impuestos del Estado.*—Los Ayuntamientos deberán remitir a la Administración de Rentas Públicas de la respectiva provincia una certificación comprensiva de los recargos que tuviesen establecido, con expresión de los tipos que a cada uno de ellos correspondan.

g) *Arbitrios sobre el consumo.*—Los autorizados en los artículos 523 y siguientes de la Ley de Régimen Local habrán de recaer sobre el consumo que se realice en el Municipio de la imposición, ya procedan de fuera del término o se produzcan en el mismo.

h) *Prestación personal y de transporte.* La obligación de la prestación de transporte es, general, esto es, sin excepción alguna para todas las personas, Empresas, Sociedades y Compañías que se determinan en el artículo 559 de la Ley de Régimen Local. Para fijar los períodos

de esta prestación, los Ayuntamientos procurarán que no coincidan con las épocas de la sementera o recolección en cuanto a los vehículos y caballerías utilizados en estas operaciones agrícolas.

i) *Fondo de Corporaciones Locales.*—Se recuerda a los Ayuntamientos de más de 5.000 habitantes que para que pueda efectuarse por el Ministerio de Hacienda el señalamiento del Cupo definitivo de compensación, deberán remitir a la Delegación de Hacienda copia certificada de la cuenta general de liquidación del presupuesto ordinario del ejercicio anterior, acompañada de las relaciones nominales certificadas al 31 de diciembre de Deudores y Acreedores, con expresión de conceptos y separación de años. De esta obligación están exceptuados los Ayuntamientos de hasta 5.000 habitantes, salvo el caso de solicitud de cupo extraordinario.

j) *Fondo de Compensación Provincial.* Las Corporaciones provinciales no podrán acudir para nivelar sus presupuestos a este Fondo. Podrán, sin embargo, consignar en el estado de ingresos análoga cantidad a la percibida en el último ejercicio, sin que ello represente la obligación para el Consejo Administrador de satisfacerla en términos absolutos, ya que para cifrar los cupos anuales habrá de atenderse al anticipo que conceda el Ministerio de Hacienda y a las normas establecidas en el artículo 624 de la Ley de Régimen Local, que hacen necesariamente variables dichos cupos.

k) *Prohibición general.*—Se recuerda el contenido de la Orden del Ministerio de Hacienda de 18 de agosto de 1949 en el sentido de que ninguna Corporación local podrá establecer exacciones, derechos, tasas o gravámenes no autorizados en la Ley de Régimen Local o en otras disposiciones en vigor.

l) *Aprobación de Ordenanzas y Tarifas.*—Se dará estricto cumplimiento a la Orden del Ministerio de Hacienda de 9 de enero del corriente año, dando normas acerca de la aprobación de Ordenanzas y Tarifas de exacciones.

Cuarta. Las Jefaturas de las Secciones Provinciales de Administración Local cuidarán del cumplimiento de las presentes normas y su desarrollo, absteniéndose de publicar, salvo aprobación de este Centro directivo, Circulares en las que se señalen disposiciones que difieran de las que anteriormente se establecen.

Madrid, 15 de octubre de 1951.—El Director general, José García Hernández.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

### Dirección General de Enseñanza Universitaria

*Declarando admitidos definitivamente los aspirantes que se indican como opositores a la cátedra de «Historia Universal de las Edades Moderna y Contemporánea e Historia general de la Cultura» (moderna y contemporánea) de la Universidad de Zaragoza.*

Extinguido el plazo a que se refiere el Decreto de 25 de junio de 1931,

Esta Dirección General hace público lo siguiente:

Se declaran admitidos definitivamente a las oposiciones convocadas por Orden de 1 de junio de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 24), para la provisión en propiedad de la cátedra de «Historia Universal de las Edades Moderna y Contemporánea e Historia general de la Cultura» (moderna y contemporánea) de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Zaragoza, los siguientes aspirantes:

Don Rafael Olivar Bertrand, don Carlos Corona Baratech, don Miguel Artola Gallego, don Juan Mercader Riba, don Valentin Vázquez de Prada Vallejo, don Manuel Tejado Fernández, don Rafael Ballester Escalas, don Eugenio Sarrabio Aguilares, don Juan Reglá Campistol, don Manuel Fernández Alvarez, don Alfonso Vázquez Martínez, don Carlos Seo Serrano, don Claudio Miralles de Imperial y Gómez y don Odón de Apraiz Buesa.

Madrid, 23 de octubre de 1951.—El Director general, Joaquín Pérez Villanueva.

*Declarando admitidos definitivamente los aspirantes que se indican como opositores a las cátedras de «Anatomía descriptiva y topográfica» y «Técnica anatómica de la Universidad de Salamanca».*

Extinguido el plazo a que se refiere el Decreto de 25 de junio de 1931,

Esta Dirección General hace público lo siguiente:

Se declaran admitidos definitivamente a las oposiciones convocadas por Orden de 9 de mayo de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 11 de junio), para la provisión en propiedad de la segunda cátedra de «Anatomía descriptiva y topográfica» y «Técnica anatómica» de la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca, a las que por Orden de 13 de junio de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 9 de junio) fué agregada la primera cátedra de la misma denominación y Universidad, los siguientes aspirantes:

Don Antonio Alvarez Morujo, don Miguel Guirao Pérez, don José Luis Martínez Rovira, don Crisanto Azcona Vilomara, don Juan Jiménez Castellanos y Calvo Rubio, don Pablo Beltrán de Heredia y Velasco, don Luis Gómez Oliveros y don Pedro Gómez Bosque

Madrid, 22 de octubre de 1951.—El Director general, Joaquín Pérez Villanueva.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### Secretaría Técnica

*Dictando normas para la constitución y funcionamiento de las Juntas Locales de Contratación de Aceituna de Almazara.*

En uso de las atribuciones que le están conferidas en el artículo noveno de la Orden dictada en 16 de octubre de 1950 por los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura, esta Secretaría Técnica ha dispuesto lo siguiente:

1.º Las Jefaturas Agronómicas Provinciales deberán autorizar la constitución de Aceituna en aquellos términos municipales en que se den las circunstancias que se precisan en el párrafo tercero del artículo noveno de la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura de 16 de octubre de 1950. Tan pronto como sea concedida una autorización de esta clase, dichas Jefaturas Agronómicas lo comunicarán al Delegado provincial sindical, si en el término municipal de que se trate está constituida la Hermandad Sindical del campo, o bien al Gobernador civil de la provincia en el caso de que no exista la indicada Hermandad, a fin de que en lo que de ellos dependa procure que se constituya lo antes posible la Junta Local de Contratación de Aceituna autorizada.

2.º Las Jefaturas Agronómicas comunicarán quincenalmente a este Secretaría Técnica la relación de las Juntas Locales de Contratación de Aceituna cuya constitución haya sido autorizada durante la quincena en toda la provincia.

3.º Las Juntas Locales de Precios de Aceituna de Almazara autorizadas se reunirán por primera vez para cumplir su cometido el día diez, veinte o último de mes inmediatamente posterior a la fecha en que hayan quedado constituidas en la forma en que se ordena en el citado artículo noveno, y continuarán reuniéndose en dichos días durante el resto de la campaña de recolección de aceituna, o en los siguientes si alguno de dichos días fuese festivo. Los acuerdos que se adopten en cada reunión de la Junta serán comunicados a la Jefatura Agronómica Provincial por el Presidente de la misma, precisamente al día siguiente de celebrarse la sesión.

4.º Las reuniones de las Juntas en las fechas señaladas en el artículo anterior, son obligadas, aunque sólo sea para deducir que se mantienen los mismos acuerdos adoptados en la sesión anterior. Los Presidentes de las Juntas serán responsables del cumplimiento de lo que antes se expone, y las Jefaturas Agronómicas deberán proponer a los Gobernadores Civiles las correspondientes sanciones para aquellos que dejen de celebrar alguna reunión de la Junta sin causa justificada, o no comuniquen sus acuerdos a dicha Jefatura en el día señalado.

5.º El precio de aceituna de molino será fijado en cada decena atendiendo a su rendimiento en aceite, orujo graso y turblos, debiendo tenerse en cuenta las calidades de estos productos y los precios de tasa de los mismos o los precios que normalmente alcance en el mercado en el caso de productos de libre contratación.

En relación con el grado de acidez y calidad del aceite, las Juntas Locales no se atenderán concretamente a las características del obtenido en las pruebas, sino al promedio que, como resultado de la campaña, se considere probable, dada la duración que se calcule a la misma, estado del fruto, antecedentes de años anteriores y, en general, considerando los distintos factores que pueden influir en la calidad del aceite obtenido.

Teniendo en cuenta dichos factores, las Juntas Locales calcularán la proporción de aceites de las distintas calidades que se detallan en el artículo 12 de la Orden conjunta, y partiendo de los precios señalados a cada una de ellas, deducirá el precio medio del aceite en el término, que será el que intervenga en el cálculo del que corresponda a la aceituna en cada decena.

6.º Si algún Vocal de la Junta lo solicita la Jefatura Agronómica Provincial, señalarán previamente el coste de la moliitura del quintal métrico de aceitunas que deberá ser tenido en cuenta al fijar el precio de las mismas en cada decena.

Dicho coste de moliitura podrá ser alterado para decenas sucesivas cuando las circunstancias así lo aconsejen, bien por propia iniciativa de la Jefatura, o bien, a petición razonada de cualquier Vocal de la Junta.

7.º Si en el término municipal existen

frutos de características distintas, que por elaborarse independientemente den origen a ceite de calidades diferentes, se fijarán tantos precios de aceituna como clase de dichas condiciones existan, determinando también para cada una de ellas el tipo justo de cambio de aceituna por aceite y el precio de maquila, siempre sin orujo, cuando dicho cambio sea autorizado.

8.º Todos los precios deberán ser adoptados por unanimidad para que sean válidos, y en casos de que falte aquélla, se hará constar en el Acta lo que cada Vocal proponga, y se elevará ésta a la Jefatura Agronómica de la Provincia para que resuelva dentro de los cinco días siguientes, previas las pruebas e informaciones que estime precisas, y después de oído el informe de la Delegación Provincial del Sindicato Vertical del Olivo. Mientras tanto, deberá continuar la entrega de aceituna en las fábricas, aunque queden las liquidaciones pendientes hasta que sea conocida la resolución de la Jefatura Agronómica.

9.º En el caso de que por negligencia del Presidente o por cualquier causa que esté justificada, la reunión de la Junta no se haya celebrado en el día marcado, regirán durante la decena siguientes los mismos precios que en la anterior. Si algún Vocal no estuviese conforme con esta continuación de precios deberá comunicarlo por escrito en el plazo de tres días, contados a partir de aquél en que debió reunirse la Junta, a la Jefatura Agronómica, para que ésta señale los precios que estime justos en idénticas condiciones al caso en que habiéndose celebrado reunión de aquéllas no exista unanimidad.

10.º Contra las decisiones de las Jefaturas Agronómicas, podrá interponerse recurso ante esta Secretaría Técnica, en el plazo de quince días, a partir del de su notificación, por conducto de aquéllas que los remitirán debidamente informado, cualquiera de los Vocales de la Junta, y hasta que se resuelva servirá de base para la liquidación de la aceituna el ochenta por ciento del precio señalado por la Jefatura Agronómica Provincial.

No será tramitado por la Secretaría Técnica ningún recurso interpuesto por los fabricantes si al mismo no se acompaña un certificado de la Jefatura Agronómica en que se haga constar que se ha cumplido lo que se dispone al final del párrafo anterior.

11.º Las reclamaciones previstas en los apartados anteriores sólo serán tomadas en consideración a los efectos expresados en los mismos, cuando sean formuladas precisamente por los Vocales representantes de las partes interesadas en la Junta Local de Precios de Aceituna de Almazara. En consecuencia, cuando los oliveros o fabricantes de aceite estimen conveniente a sus derechos la tramitación de alguna reclamación de las indicadas, deberán comunicarlo al Vocal que les represente en la Junta, para que si éste la estima acertada, la formule reglamentariamente y la eleve a la Superioridad.

12.º Cuando algún oliverero o fabricante de aceite tenga hechos concretos que alegar que demuestre que el Vocal representante de los de su clase en la Junta no actúa con el debido acierto en la defensa de los intereses que le están en-

comendados, podrá dirigirse por escrito a la Jefatura Agronómica de la provincia exponiendo sus quejas. Este Organismo estudiará rápidamente las razones expuestas, y queda facultado para suspender en su cargo al Vocal recusado, si hay causas suficientes para ello, comunicando al mismo tiempo su resolución al Delegado Provincial del Sindicato Vertical del Olivo, para que proceda al nombramiento de otro, debiendo, entre tanto, funcionar la Junta con un Vocal interino designado por el Presidente.

13.º Los acuerdos de precios tomados por unanimidad en las sesiones de las Juntas serán siempre válidos y no podrán ser revocados ni aun por las mismas Juntas en reuniones posteriores, aunque pretendan hacerlo también por unanimidad. Sin embargo, si alguna de las partes representadas en las mismas considera que con los precios acordados por unanimidad resulta el aceite elaborado a un precio superior al de tasa, deberá manifestarlo por escrito a la correspondiente Jefatura Agronómica, dentro del plazo de tres días, contados a partir de la fecha en que se adopte tal acuerdo. Las Jefaturas, previo detenido estudio, y sólo cuando efectivamente se compruebe que el aceite resulta a un precio más elevado que el de tasa, revocará el acuerdo aludido y fijará nuevo precio. En este caso, la Junta Local, puede, si así lo estima oportuno, reclamar ante esta Secretaría Técnica contra la resolución de la Jefatura Agronómica, en el plazo señalado en el apartado 10.

14.º Previa solicitud de la mayoría de los productores de aceituna de un término municipal, la Junta correspondiente podrá nombrar un representante suyo en cada almazara que se encargue de fijar las impurezas que se acompaña a las aceitunas, a fin de señalar el tanto por ciento que haya de ser descontado en los pesos.

15.º Toda la aceituna que llegue en el día a un almazara, tendrá que ser pesada dentro del mismo, salvo en aquellos casos en que esto no sea posible a juicio del representante de la Junta en la almazara, quien podrá autorizar por escrito el pesado de dicha aceituna durante el día siguiente.

16.º Las Jefaturas Agronómicas de las provincias olivíferas, deberán remitir mensualmente al Delegado de este Ministerio en el Sindicato Vertical del Olivo, un informe en que conste, para cada zona de la provincia, los precios mínimos, máximos y el medio aproximado a que ha sido pagado el quintal métrico de la aceituna de almazara, así como los rendimientos correspondientes del fruto en aceite y calidades que se han obtenido del mismo.

17.º Los gastos de todas clases que se originen en las Jefaturas Agronómicas con ocasión del cumplimiento de lo que se dispone en las presentes Normas, serán satisfechos con cargo al presupuesto de la Delegación del Ministerio de Agricultura en el Sindicato Vertical del Olivo.

Madrid, 25 de octubre de 1951.—El Secretario técnico, Esteban Martín Sicilia.

Excmos. Srs. Gobernadores Civiles e Ingenieros Jefes Agrónomos de todas las provincias.

